

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO Nº 421/75

PARTES INTERVINIENTES: Asociación de Periodistas de San Carlos de Bariloche (FATPREN) y Empresas Periodísticas de San Carlos de Bariloche (Provincia de Río Negro).

LUGAR Y FECHA DE CELEBRACIÓN: San Carlos de Bariloche, 3 de octubre de 1975.

ACTIVIDAD Y CATEGORÍA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Personal de Empresas Periodísticas comprendidos en los Estatutos del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá desde el 1º de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

ZONA DE APLICACIÓN: Ciudad de San Carlos de Bariloche de la provincia de Río Negro.

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro a los tres días del mes de octubre de mil novecientos setenta y cinco, siendo las veinte horas, se reúnen ante la Inspectoría de Trabajo Bariloche, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, estando presente el señor asesor letrado de la Inspectoría de Trabajo Bariloche Dr. José Federico Terán Frías, en su calidad de Presidente de la Comisión Paritaria para el Convenio de Trabajo de Periodistas, según lo dispuesto a fojas 46 obrante en el expediente 87.219/F/75, como así el señor Luis Fernando Álvarez en su calidad de Jefe de Inspectoría de Trabajo Bariloche y arbitro según designación efectuada por Resolución Ministerial Nº103/75 obrante a fojas 115/116 de autos las siguientes personas: Roberto Miguel Ojeda, Rodolfo Reising y Carlos Horacio Calvo por la Asociación de Periodistas de San Carlos de Bariloche; los señores Francisco José Calo y Dr. Pedro Lema por LU 8 Radio Bariloche a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para el Personal de Empresas Periodísticas, quienes luego de las deliberaciones que obran en el expediente 87.219/F/75 dentro de los términos de las leyes 14.250 y complementarias y como resultado del acta acuerdo suscripta por las partes y que obran a fojas 125/137 de las presentes actuaciones, cuenta con las siguientes cláusulas:

ARTICULO 1º - FIRMANTES: Asociación de Periodistas de San Carlos de Bariloche (FATPREN) y Empresas Periodísticas de San Carlos de Bariloche – Provincia de Río Negro.

ARTICULO 2º - TRABAJADORES COMPRENDIDOS: La presente Convención Colectiva de Trabajo rige para el personal de las empresas periodísticas de primera y segunda categoría, comprendidos en la Ley 12.908 y sus complementarias (Leyes 13.503, 13.904, 15.532 y 16.792) y Decretos 13.839/46, Ley 12.921 y sus complementarias leyes 13.502, 13.904 y 15.535, denominadas Estatuto del Periodista Profesional y Estatuto del Personal Administrativo de Empresas Periodísticas.

ARTÍCULO 3º - ZONA DE APLICACIÓN: San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

ARTÍCULO 4º - PERIODO DE VIGENCIA. PLAZO DE DENUNCIA: La vigencia de este convenio será de un año. El plazo de denuncia se establecerá de acuerdo con lo que reglamente el Ministerio de Trabajo de la Nación, con vigencia a partir del 1º de junio de 1975.

ARTÍCULO 5º - VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS. USOS Y COSTUMBRES:

- a) VIGENCIA DE ACUERDOS INTERNOS: Serán de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo. Estos acuerdos se consideraran incorporados al presente convenio.
- b) USOS Y COSTUMBRES: Los usos, costumbres y prácticas de empresas serán respetados y tendrán el alcance que determina el artículo 17º de la Ley 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador.

II – RELACIONES GREMIALES

ARTÍCULO 6º - SALARIO MOVIL: Los salarios que se acuerdan en la presente convención quedan sometidos a reajustes de acuerdo a la política nacional de concertación en la que participe la Confederación General del Trabajo.

ARTICULO 7º - PARITARIA PERMANENTE: Cualquier gestión relativa a salarios, jornadas y condiciones de trabajo, que no estén contempladas en las normas vigentes de la actividad

o que resulten de emergencia en la interpretación de la presente convención serán sometidas a consideración de la Comisión Paritaria Permanente, que estará integrada por tres representantes de la parte empresaria, tres de la parte laboral y será presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo, Delegación Regional. Todos los miembros tendrán voz y voto y el presidente tendrá facultad para decidir en caso de empate, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate. Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría y los votos serán individuales. La comisión paritaria se reunirá cada vez que cualquiera de las partes lo solicite y será citada por su presidente con anticipación de 48 horas como mínimo. Igualmente el presidente citará por sí cuando exista algún asunto a considerar debiendo los empresarios conceder los permisos que al efecto y para el desempeño de su cometido requieran los representantes gremiales. El Ministerio de Trabajo garantizará la concurrencia de las partes a las reuniones convocadas utilizando idéntico mecanismo y plazos que el determinado para la conciliación obligatoria, de acuerdo con las leyes 14.786 y 12.908 (arts. 70º al 74º) y decreto ley 16.936, texto modificado por la Ley 20.638, teniendo incluso facultades para convocar bajo apercibimiento de dar por decaído el derecho de la parte no concurrente. Por decisión del presidente y a requerimiento de las partes podrá solicitarse la concurrencia de terceros que se estimen necesarios para mejor proveer. De todo lo actuado en las reuniones se levantarán las actas respectivas. Las resoluciones de la Comisión Paritaria Permanente será definitivas y ellas se comunicarán de inmediato a los interesados para su cumplimiento, bajo pena de las sanciones dispuestas por la Ley.

ARTIICULO 8º - CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE: En toda ocasión que se susciten conflictos o hubieran problemas gremiales, se apelará primeramente a los medios conciliatorios entre las partes, delegados de comisiones internas, organización sindical y empresa.

ARTICULO 9º - AUTORIDAD DE APLICACIÓN: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la Convención Colectiva de Trabajo, quedando las partes intervinientes obligadas a su estricta observancia. La violación o inobservancia serán sancionadas de acuerdo a las normas legales o reglamentarias vigentes.

ARTICULO 10º - DELEGADOS GREMIALES: El delegado gremial o miembro de la Comisión Interna representa a los trabajadores y a la entidad sindical dentro de la empresa empleadora. Posee los derechos que le acuerdan las leyes en vigor. Los representantes gremiales o miembros de Comisiones Internas (delegados) dispondrán de licencia o permiso gremial pago a cargo de la empresa, cuando deban realizar tareas inherentes a la función sindical.

ARTICULO 11º - SALARIO MINIMO PROFESIONAL: El Salario Mínimo Profesional que percibirán los trabajadores amparados por este convenio, será el equivalente al Salario Mínimo Vital que establezca en cada período la autoridad competente, incrementado en el porcentaje que determine la reglamentación del artículo 131º de la Ley 20.744.

ARTICULO 12º - SALARIOS BÁSICOS: Los salarios básicos totales establecidos en la presente convención colectiva de trabajo, quedan conformados a todos los efectos por el básico de cada categoría y la bonificación por antigüedad. Esta última deberá figurar en forma separada en los recibos de sueldo del personal en relación de dependencia.

ARTICULO 13º - SALARIO DE MENORES: El salario de los menores se regirá por las normas legales generales, excepto en cuanto a su monto. Este no podrá ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%) del Salario Mínimo Profesional.

ARTICULO 14º - REMUNERACIONES: Ningún trabajador, en ninguna de las categorías podrá recibir un sueldo inferior al que se estipula en las siguientes escalas:

a) REDACCION:

1.- Aspirante	\$ 4.200
2.- Reportero	\$ 5.400
3.- Reportero calificado o especializado	\$ 5.720
4.- Cronista-Laboratorista (blanco y Negro) Operador de radioteléfono, Letrista, Cartógrafo, Dictafonista, Dactilógrafo Archivero	\$ 6.290
5.- Cronista calificado o especializado Laboratorista (colores) o Corrector de pruebas, Archivero calificado	\$ 6.610
6.- Redactor, Cablero, Traductor, Corrector calificado, Reportero Gráfico, Diagramador, Retratista, Ilustrador, Dibujante, Historietista, Caricaturista	\$ 6.800
7.- Jefe de Sección, Subjefe de Noticias	\$ 7.800
8.- Editorialista	\$ 8.400
9.- Jefe de redacción	\$ 10.500

b) ADMINISTRACIÓN

1.- Ayudante	\$ 4.200
--------------	----------

2.- Auxiliar	\$ 4.600
3.- Auxiliar 1º	\$ 5.000
4.- Auxiliar calificado	\$ 5.900
5.- Auxiliar especializado	\$ 6.800

c) EXPEDICIÓN, CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCION

1.- Ayudante	\$ 4.200
2.- Auxiliar u Operario	\$ 4.600
3.- Auxiliar u Operario Calificado	\$ 5.000
4.- Capataz	\$ 6.300

d) INTENDENCIA

1.- Peón	\$ 4.200
2.- Auxiliar	\$ 4.600
3.- Auxiliar 1º	\$ 5.000
4.- Calificados	\$ 5.400
5.- Capataces	\$ 6.300

ARTICULO 15º - BONIFICACIÓN POR ANTIGÜEDAD: La bonificación por antigüedad para la rama periodística escrita será del 2% (dos por ciento) sobre el sueldo básico del redactor. Para la rama Radio y Televisión la bonificación por antigüedad será equivalente al 3% (tres por ciento) sobre el sueldo básico del jefe de sección.

ARTICULO 16º - BONIFICACIÓN POR TAREA NOCTURNA: Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 23 horas y hasta las 6 horas, el trabajador percibirá como retribución, un incremento de 20% (veinte por ciento) sobre cada hora trabajada.

ARTICULO 17º - SERVICIO MILITAR: El personal convocado bajo bandera percibirá del empleador un subsidio mensual equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de su salario básico al tiempo de su incorporación y mientras dure su permanencia bajo las armas. Dicho subsidio se incrementará en el 10% (diez por ciento) de dicho salario por cada carga de familia que tuviere, sin exceder en total el monto de su remuneración habitual como máximo.

ARTICULO 18º - HORAS EXTRAORDINARIAS: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá en base al valor

básico de la hora simple, incrementada con los porcentajes que se establecen en este mismo convenio. La hora simple es la que resulta de dividir la remuneración mensual por el promedio de horas desempeñadas habitualmente durante el mes. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del 100% (cien por ciento). En días francos o feriados no laborales será del 200% (doscientos por ciento). Las fracciones de horas extraordinarias que superen los quince minutos se liquidarán como media hora y las mayores de cuarenta y cinco como hora completa.

ARTICULO 19º - GASTOS Y RETRIBUCIONES POR VIAJES: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones percibirá las siguientes retribuciones:

- a) GASTOS: Comprenderán las sumas efectivamente gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones comunes que se presenten, debiéndosele adelantar una cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos, en proporción a la duración del viaje y a la distancia.
- b) REMUNERACIÓN POR TAREAS EXTRAORDINARIAS: Entendiéndose que el trabajador dispondrá de desempeño permanente desde el momento de su partida hasta el regreso, consistente en el pago del equivalente a dos jornadas por cada día de viaje o fracción superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio supere las seis horas, se abonará solamente una jornada adicional. Los importes previstos, conforme el tiempo de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida. Independientemente de ello, el trabajador gozará de los francos y descansos compensatorios que se establecen en la presente convención colectiva.

ARTICULO 20º - AFECTACIÓN DEL AUTOMOTOR AL SERVICIO DE LA EMPRESA: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario, un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente y podrá ser modificada con la intervención de la misma, a pedido de cualquiera de las partes. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa periódica, resultase dañado por accidente, tumultos u otros motivos, la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviese asegurado y al trabajador le correspondiere solventar una parte de dichos gastos, esta será absorbida igualmente por la empresa. El personal para tener derecho a este beneficio deberá presentar el acuerdo por escrito convenido con la empresa.

ARTICULO 21º - FRANCO TRABAJADOS: El trabajador percibirá los salarios por días de descanso no gozados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 224º de la Ley 20.744.

ARTICULO 22º - BONIFICACIÓN POR TITULO: El personal afectado a este convenio recibirá un adicional por título reconocido oficialmente con carácter general cuando corresponda al nivel técnico y/o universitario del trabajador de prensa, la bonificación no podrá ser menor del 10% (diez por ciento) de su básico profesional.

ARTICULO 23º - CRONISTAS VOLANTES: El personal a que alude el artículo 23º de la Ley 12.908 comúnmente llamado Cronista Volante, quedará incorporado al régimen del personal permanente, cuando haya trabajado más de tres días por semana. Percibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo del cronista, salvo cuando efectúen comentarios o publiquen notas firmadas, en cuyo caso recibirán doble retribución.

ARTICULO 24º - ASIGNACIÓN FAMILIAR: Se aplicará lo dispuesto por las leyes en vigencia.

ARTICULO 25º - COLABORADOR PERMANENTE: Es el que trabaja a destajo escribiendo notas, paralelos, narraciones, ensayos, cuentos, biografías, guiones, guiones de historietas mediante el uso de dibujos y gráficos, como así también otros escritos de carácter literario, científicos o especializados en cualquier otra materia y retribuidos pecuniariamente por unidad, centímetro o colaboración, programas o espacios de los medios audiovisuales en un número no menor de 24 colaboraciones anuales que por la índole de las mismas no correspondan a las tareas habituales del órgano periodístico de que se trata. En caso de que esto último sucediera, se considerará al trabajador amparado por los beneficios de las normas del personal efectivo y podrá reclamar la asignación automática de la calificación profesional de las tareas que realice. La incorporación de colaboradores permanentes no se hará de forma tal que resulte infringido el presente régimen de promoción y normas escalafonarias, ni los requisitos de profesionalidad de los artículos 18º inc. b y 23º del Estatuto del Periodista Profesional (Ley 12.908), que se interpretarán como normas intervencionales. Las colaboraciones se remunerarán cada una con un mínimo equivalente a la vigésima parte del salario profesional correspondiente al Redactor o, en su caso, del Redactor Especializado o Calificado. Cuando las mismas excedan de las 2000 palabras, se retribuirán con un incremento del 30% (treinta por ciento) por cada 500 palabras adicionales. No se sustituirá con colaboraciones la labor del personal efectivo o permanente, el cual será a su vez retribuido en la forma que establece la presente cláusula,

cuando realice colaboraciones o notas no contempladas en las obligaciones laborales o profesionales habituales que tuviera asignadas. Las remuneraciones correspondientes a las colaboraciones se liquidarán de acuerdo a las normas del régimen de contrato de trabajo Ley 20.744, con los descuentos previsionales, sociales y legales correspondientes. Los recibos se ajustarán asimismo a dichas normas, las colaboraciones gráficas e ilustraciones se remunerarán con una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) del salario básico profesional del redactor. Cuando las colaboraciones sean consecuencia de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirán con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.

ARTICULO 26º - FALLAS DE CAJA: Al encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y fuere responsable de cualquier diferencia se le asignará en concepto de compensación, un plus equivalente al 10% (diez por ciento) del sueldo básico profesional. Dicho plus será retenido por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año, en carácter de fondo compensatorio. En dicha fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado, con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por fallas de caja.

IV ESCALAFON Y NORMAS LABORALES ESPECÍFICAS

ARTICULO 27º - DISCRIMINACIÓN DE CATEGORÍAS: Todas las categorías que se anuncian quedan fijadas en orden ascendentes e implican remuneraciones distintas en el mismo orden. Asimismo, los salarios básicos profesionales que se establezcan en cada una de las categorías fijadas se incrementarán con la bonificación por antigüedad que se acuerda en la presente convención colectiva. Los ascensos o promociones de categorías para el personal comprendido se producirán por el simple transcurso del tiempo y/o por las funciones específicas que se cumplan, determinadas por el presente escalafón.

ARTICULO 28º - REDACCIÓN: Las categorías serán las siguientes:

- 1.- Aspirante: Todo aquel que se inicie en las tareas propias del periodismo y que carezca de título habilitante expedido por un organismo de enseñanza periodística de nivel superior, oficialmente autorizado, avalado por la organización sindical. Después de los seis meses de servicio, siempre que tenga 18 años de edad cumplidos deberán ser encuadrados en la función y categorías correspondientes a las tareas que realice. Las empresas establecerán los medios de capacitación de los aspirantes, facilitándoles la instrucción en las diversas tareas periodísticas. Asimismo, los empleadores que incorporen aspirantes les reconocerán

los períodos de desempeño anteriores que como tales hubieran tenido en empresas periodísticas, siempre que fueran de más de tres meses continuados.

- 2.- Reporteros: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información necesarios al medio donde actúa y se desempeña en relación de dependencia. Las tareas de los reporteros aun los calificados o especializados serán las de reunión de información, transmitiendo informes objetivos en forma oral o escrita. El informe no será publicado o difundido como tal, sino previa su elaboración por un cronista o redactor. Cumplidos dos años de desempeño como reportero, el periodista podrá solicitar período de prueba de idoneidad para su promoción como reportero calificado, reportero especializado o cronista. La misma se cumplirá durante un lapso de entre 15 y 30 días y no podrá serle derogada la promoción de manifestarse su capacidad profesional para desempeñar la respectiva tarea superior. Dicha prueba se realizará con la participación de la organización sindical. Cuando no se hubiera producido su calificación como cronista en lapso menor, la promoción a reportero calificado o especializado será automática al cumplirse cuatro años de desempeño en la empresa como reportero.

- 3.- Reportero Calificado: El periodista especialmente idóneo en la tarea específica de reunión de la información, con conocimientos propios de las distintas fuentes que habitualmente las produzcan y que pueda por ello tener iniciativa en la búsqueda y recolección de elementos informativos. También se considerarán reporteros calificados, aquellos a quienes habitualmente se les encomiendan reportajes o entrevistas cuyos temas desarrollen sin instrucciones detalladas previas o cuestionarios que se les proporcionen. Reportero Especializado: Los reporteros que con especial versación tengan a su cargo determinada área o fuente de información y mantengan sobre ella la responsabilidad de establecer la continuidad del acceso a las noticias que produzcan para el medio que se desempeñen. Tendrán asimismo esta categoría los que estén acreditados ante organismos públicos y privados, considerados fuentes habituales de información, oficinas o servicios de prensa.

- 4.- Cronista: El periodista encargado de redactar exclusivamente información en forma de noticia o crónica objetiva. Estarán comprendidos en esta calificación, a los fines remunerativos y de condiciones de trabajo del régimen periodístico, las siguientes subcalificaciones:
 - a) Laboratorista: Los afectados exclusivamente a las tareas de revelación, copia y/o ampliación de material fotográfico periodístico en blanco y negro, así como a la preparación de los distintos baños y soluciones químicas. Las tareas de laboratorio fotográfico serán consideradas insalubres.
 - b) Operadores de Radioteléfono: Los que tienen a su cargo la misión y recepción de material gráfico.
 - c) Letrista, Cartógrafo, Dictafonista, Dactilógrafo: Los encargados de las tareas específicas o técnicas señaladas por su designación, afectados a las secciones de redacción periodística.
 - d) Archiveros: Los que tienen a su cargo la organización, mantenimiento y atención de los archivos de material periodístico y gráfico y/o de películas o cintas magnetofónicas de igual índole. A los dos años de desempeño como cronistas, éste podrá solicitar período de prueba de

idoneidad para su promoción como cronista calificado o especializado, en la forma y condiciones señaladas en el punto b) de la presente cláusula. Asimismo, teniendo también al menos cinco años de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como redactor. Si ello no ocurriera en un lapso menor, por calificación de funciones, la promoción será automática al cumplir cuatro años de desempeño en la empresa como cronista.

- 5.- Cronista Calificado: El periodista que cumpla los requisitos de antigüedad y desempeño mencionados en el punto anterior o bien antes de este tiempo, cuando se le adjudicaran con habitualidad tareas que no fueran las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional para la función de cronista. Cronista Especializado: Tendrán esta categoría los cronistas acreditados ante una fuente específica de información, organismo público o privado, siempre que tuviera una antigüedad en el ejercicio profesional de al menos tres años. Estarán comprendidas en esta categoría las siguientes subcalificaciones:
- a) Laboratorista: Que revelen o copien material fotográfico de color.
 - b) Corrector: En el caso de que controlen exclusivamente la propiedad ortográfica, semántica y/o sintáctica, en la confrontación de las pruebas de galera con los originales de redacción, sin introducir en esta modificación distinta a las de esas características gramaticales.
 - c) Archivero Calificado.
- 6.- Redactor: El encargado de redactar noticias o notas que, aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general. No estarán obligados a realizar tareas de reporteros o cronistas, excepto por razones de fuerza mayor en el servicio o cuando la cobertura de determinadas fuentes de información o acontecimientos requieran la presencia o contacto directo, de un periodista de esta calificación, a efectos de la correspondiente evaluación o interpretación objetiva, correspondiente a la función estatutaria del redactor. Estarán comprendidas en esta categoría, las siguientes subcalificaciones:
- a) Cablero: Los periodistas encargados de preparar o corregir las informaciones telegráficas, telefónicas, telex, radiotelefónicas o televisivas.
 - b) Traductor: El que traduce noticias o informaciones periodísticas. Por cada idioma adicional que traduzca, desde el segundo en adelante gozará de una bonificación especial equivalente al 5% del salario profesional de la categoría.
 - c) Corrector Calificado: Los correctores de prueba con al menos cuatro años de desempeño en la función. La promoción será automática, por el transcurso del tiempo.
 - d) Reportero Gráfico: Los fotógrafos afectados a la tarea de recoger información gráfica o ilustrar las noticias por ese medio. No estarán obligados a cumplir las funciones propias del laboratorista pero, en el caso de hacerlo, percibirán por ello una bonificación equivalente al 20% de la remuneración correspondiente a aquellos.
 - e) Diagramador, retratista, caricaturista, ilustrador, dibujante, guionista o dibujante de historietas.

- 7.- Redactor Especializado: Quien en determinada área periodística realice tareas que, además del conocimiento profesional en el manejo y elaboración de la información objetiva y de su evaluación periodística que deba hacer el redactor, requieran una variedad y conocimientos técnicos particulares, propios de la materia tratada, siempre que esta no tenga una naturaleza tal que sea normalmente de conocimiento público o periodístico general. Estarán comprendidas en esta categoría asimismo, las siguientes subcalificaciones:
- a) Cableros Calificados: Que además de las tareas mencionadas en el punto f), cumplan las tareas de sintetizar, aumentar, fusionar y/o titular los despachos.
 - b) Reportero Gráfico o Fotógrafo Calificado: Con al menos cinco años de ejercicio periodístico profesional.
 - c) Corrector Especializado: Con conocimientos generales del procesamiento periodístico de originales y tipografías, cuyas tareas comprenden la responsabilidad de supervisar pruebas de páginas, alargar o ganar textos en las pruebas de galera, así como los correctores de estilo.
- 8.- Redactor Calificado: Los redactores que hayan adquirido conocimientos profesionales de las distintas tareas periodísticas del medio en que se desempeñan, de reunión, elaboración y manejo de la información, procesamiento de originales, así como aquellos que se pudieran encomendar tareas superiores a las taxativamente descritas por el Estatuto Profesional o la presente convención colectiva para la calificación de redactor o bien, aquellos redactores que habitualmente sean requeridos para sustituir a encargados, jefes o prosecretarios en su ausencia, o para colaborar en forma inmediata con éstos. Se comprenderán en esta calificación a noteros, comentaristas y tituleros, que realicen estas tareas en forma habitual o periódicos. Se requerirá para la promoción de esta calificación, haber tenido un ejercicio profesional de al menos cinco años y más de tres como redactor.
- 9.- Redactor Editorial: Los periodistas que tuvieran idoneidad y se les atribuyera, en forma no ocasional o excepcional, la confección de materiales que -aparte de las apreciaciones o comentarios objetivos de índole general-, contengan interpretaciones u orientación general, ponderación periodística o evaluación de los acontecimientos o de sus perspectivas. La calificación de redactor editorial, corresponde asimismo a columnista y similares, segundo jefe o subencargado de sección.
- 10.- Jefe de Sección: Tiene a su cargo jerárquicamente la responsabilidad de una de las distintas secciones, departamentos o áreas que existan dentro de la redacción del medio en que se desempeña. Subjefe de Noticias.
- 11.- Editorialista: Los encargados de expresar la posición u orientación del medio en que se desempeñan, sobre los distintos acontecimientos o sucesos recogidos previamente en la información.

- 12.- Prosecretario de Redacción: Asiste al secretario de Redacción colaborando en forma inmediata con el mismo, y lo sustituye en caso de ausencia.
- a) Jefe de Noticias: El que ordena o compagina la búsqueda de la información, adaptación y selección de la información local que se distribuye para su difusión o que elaboran las distintas secciones.
- b) Jefe de Dibujantes o Diagramación, Jefe de Fotografía, Jefe de Correctores.
- 13.- Secretario de Redacción: El encargado de coordinar las tareas de las distintas secciones periodísticas, jerárquicamente a su cargo. Jefe de Editoriales.
- 14.- Prosecretario General: Asiste al Secretario General de Redacción y lo sustituye en su ausencia. Secretario de Cierre o Taller: El Secretario de Redacción jerárquicamente responsable de la coordinación de las distintas tareas de armado, cierre de la edición y de conexión con el taller tipográfico.
- 15.- Secretario General: Asume la función jerárquica de coordinación general de la redacción y tiene bajo su responsabilidad todo el quehacer relativo al movimiento de la misma y sus actividades conexas. Subjefe de Redacción.
- 16.- Jefe de Redacción: Tiene como misión específica ejercer el gobierno y control de todo el quehacer del movimiento de la redacción y servir de nexo entre la Dirección y su sector.

ARTICULO 29º - CORRESPONSALES: Los corresponsales de empresas periodísticas tendrán la categoría y calificación de redactor o superior, exigiéndose para las futuras incorporaciones a las empresas, los correspondientes requisitos estatutarios y convencionales de profesionalidad.

ARTICULO 30º - CORRECTORES: En razón de la índole de las tareas que desempeñan los correctores y de los perjuicios para la vista de la lectura de galeras o páginas armadas, la jornada diaria de labor no podrá ser superior a las cinco horas. La misma se cumplirá con descanso de al menos 10 minutos por cada 50 de lectura. Se trabajará en todos los casos en que se confrontan pruebas de galera con atendedor, en equipos de dos correctores, rotándose ambos en la lectura y confrontación. El lugar de trabajo contará con fuerte luz natural, suficiente y buena oxigenación, en un ambiente separado e independiente tanto de la redacción como del taller gráfico. Queda prohibido el uso de composición tipográfica de cuerpo cinco y medio o menor. Las empresas se harán cargo de la atención del oculista al menos una vez cada seis meses, así como de los gastos de anteojos.

ARTICULO 31º - FOTOGRAFIA: Las empresas proveerán de las cámaras y demás equipos fotográficos, películas, etc., así como ropa de trabajo adecuada, en el caso de los laboratoristas. El personal comprendido en las calificaciones escalafonarias del sector fotográfico no realizará tareas correspondientes a la descripción de funciones de reporteros, o cronistas, se limitarán a tomar los datos sucintos e imprescindibles del tema, lugar y hora, exclusivamente para la identificación de las placas. Asimismo, los reporteros, cronistas, redactores o personal jerarquizado de redacción, no efectuarán tareas propias de los sectores de fotografía.

ARTICULO 32º - ADMINISTRACIÓN: Las categorías serán las siguientes:

- 1.- CADETE: Todo empleado comprendido en el decreto ley 13.839/46 (Ley 12.921), menor de 18 años. Cumplida dicha edad se le asignarán tareas administrativas o de intendencia, de acuerdo a los antecedentes de las que viniera realizando, o sección donde se desempeñara como cadete.
- 2 - AYUDANTE: Desde los 18 años de edad, o bien al ingreso y durante dos años, o bien en un lapso menor, hasta tanto pase a cumplir tareas específicas como responsable de las mismas.
- 3 - AUXILIAR: Todo empleado con más de dos años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplan funciones o tareas de las que sean responsables directamente. Tendrán asimismo la categoría de auxiliares administrativos y quedaran incorporados al sistema de subsiguientes promociones escalafonarias, los telefonistas y los recepcionistas. Estos últimos serán los empleados encargados de recibir y atender al público visitante, en los casos en que atiendan simultáneamente varias líneas telefónicas externas recibirán los beneficios correspondientes a los telefonistas.
- 4 - AUXILIAR PRIMERO: Todo empleado con más de dos años de desempeño en la empresa como auxiliar administrativo, así como quienes sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realicen funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina. COBRADOR y/o GESTOR DE COBRANZAS: Percibirá igual remuneración que el auxiliar primero. En caso de ser retribuido a comisión, esta deberá ser tal que le asegure al menos el salario profesional básico de esta categoría, incluida la bonificación por antigüedad.
- 5 - AUXILIAR CALIFICADO: Los empleados de las secciones administrativas y/o de publicidad, que se desempeñan habitualmente en cualquiera de las siguientes funciones:
 - a) Taquidactilógrafo: Con un mínimo de 80 palabras en la copia y 60 en la versión.
 - b) Operador de máquina de contabilidad, tipo IBM, Hollerit, Bourroughs, Olivetti y similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba de capacidad rendida ante la misma.

- c) Traductor Corresponsal: Con redacción propia, cuando fuera traductor de más de un idioma y le sean requeridas tareas respecto del mismo, percibirá una bonificación del 5% del salario básico profesional de la categoría, por cada idioma adicional desde el segundo en adelante. En las publicaciones en lengua extranjera se exceptúa al que hable o escriba en el idioma de la publicación.
- d) Perforador de cintas o tarjetas, para máquinas de contabilidad o similares, con un año de práctica en la empresa y previa prueba suficiente de capacitación.
- e) Corresponsal: El encargado de confeccionar con redacción propia todo tipo de correspondencia, que no sea de rutina, y con autorización para inicialarla.
- f) Diagramador de Publicidad: El que confecciona el diagrama o mono de publicidad original de la publicación en que se desempeñe.
- g) Liquidador de Sueldos y Jornales: El que proporciona las pautas para la liquidación de sueldos de acuerdo con las leyes laborales y sociales vigentes.
- h) Gestor: Que realice su labor en forma habitual ante reparticiones públicas, con poder permanente extendido por la empresa y cuya gestación compromete legalmente a esta.
- i) Receptor de Avisos Clasificados: Cuando además de recibir el texto, los controle, redacte, calcule el centimetraje de columna a ocupar y confeccionar la liquidación o factura correspondiente.
- j) Facturador de Avisos: El empleado que confecciona las planillas de facturación de avisos.
- k) Encargado de Carteleras: El empleado que recibe los programas originales de cines, teatros, demás espectáculos, se encarga de diagramarlos y remitirlos a composición.
- l) Empleados de la Sección Cuentas Corrientes: Que realicen tareas específicas de la denominación.
- m) Cajeros.

6.- AUXILIAR ESPECIALIZADO: Los empleados que desempeñen habitualmente cualquiera de las siguientes funciones:

- a) Operador de computadoras, programadores.
- b) Bocetista, Dibujante, Redactor Publicitario, excluidos los comprendidos en el régimen profesional de periodistas.
- c) Relaciones Públicas: Todo el personal de dicha oficina o departamento que realice las tareas propias de esa designación.
- d) Promotor, Productor, Corredor Publicitario o de Suscripciones: Quienes promuevan o contraten la venta en que establezca la empresa y con relación de dependencia respecto de la misma.
- e) Encargado de Caja.

7.- SUBJEFE DE SECCION: Asiste al Jefe de Sección y lo reemplaza en su ausencia. Las funciones de inspección de agencias o sucursales estarán equiparadas a la calificación de Subjefe de Sección.

8.- JEFE DE SECCION: El que cumple tareas calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional, Subjefe de departamento.

9.- JEFE DE DEPARTAMENTO: El funcionario jerárquico que tiene bajo su control y responsabilidad un departamento administrativo integrado por dos o más secciones u oficinas.

11.- JEFE DE PERSONAL / SUBCONTADOR.

12.- CONTADOR, SUBADMINISTRADOR O SUBGERENTE.

13.- ADMINISTRADOR O GERENTE: Las pruebas de calificación o idoneidad para las promociones se tomarán en todos los casos con intervención de la organización sindical.

ARTICULO 33º - EXPEDICIÓN, CIRCULACIÓN Y DISTRIBUCIÓN: El personal de estos sectores o secciones quedará comprendido en las normas y condiciones generales de trabajo del personal administrativo, excepto en cuanto a las calificaciones y escalafón que serán las siguientes:

1.- Ayudante y/o peón general de expedición: El personal que fue incorporado para realizar tareas generales, no calificadas, carga y descarga de ejemplares o fardos.

2.- Auxiliar y/u operario de expedición: Los empleados del sector con dos años de desempeño en la misma o bien, con anterioridad a ese plazo, cuando atiendan cintas transportadoras, sean destinadas a tareas generales de empaque manual, conteo de ejemplares en conjuntos uniformes o acompañen a los camiones de distribución.

3.- Auxiliar Primero y/u Operario Primero: Quienes realicen preparación de líneas de distribución, o que involucren conocimiento de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío, por suscripciones o fuera de la localidad de la publicación; empleados de circulación con conocimiento de rutas, localidades de destino y transportes, contabilizando y controlando los envíos que se canalicen luego por las secciones de expedición y/o distribución, los choferes asignados a recorridos y distribución.

4.- Auxiliar Especializado o principal: Quienes tengan a su cargo el control de la entrega de la distribución y el manejo de los valores y dinero de la reventa; los supervisores que realicen control de tareas en los distintos sectores, aún sin tener personal a su cargo; los electricistas, mecánicos y otros operarios técnicos, que efectúen el mantenimiento diario y/o las reparaciones de la maquinaria de expedición, excepto cuando esas tareas sean realizadas por mecánicos o electricistas del sector gráfico y comprendidos en la respectiva convención colectiva de trabajo. Subencargado, Supervisor Primero, Subcapataz: Quien tiene a su cargo verificar la labor de sus subalternos y el funcionamiento de un sector.

5.- Encargado, Capataz o Jefe de Sección: Coordina y supervisa el trabajo de su sección, siendo el responsable directo ante sus superiores del correcto funcionamiento de la misma. Supervisor General.

6.- Capataz General, Encargado General o Jefe de Expedición: Encargados o Jefes de Equipos Técnicos o Especializados.

ARTICULO 34º - ROPA DE TRABAJO: Cuando la empresa comisione a personal del servicio informativo para realizar tareas a la intemperie en condiciones climáticas desfavorables, proveerá al mismo del vestuario adecuado. En su defecto, y si fuera provisto por el mismo personal, la empresa abonará un adicional equivalente al 0,5% (medio por ciento) del valor de los elementos empleados en el momento de su uso.

ARTICULO 35º - INTENDENCIA Y SERVICIOS GENERALES: Las categorías serán las siguientes:

- 1.- Peón de Intendencia: Asignado a tareas generales de limpieza, o mantenimiento.
- 2.- Auxiliar de Intendencia: Todo el personal de este sector, con dos años de antigüedad.
- 3.- Ordenanza: Tendrá a su cargo las tareas de traslado de papelería de redacción o administración, así como funciones auxiliares similares, dentro de las mismas. Asimismo, la promoción a esta calificación será automática al cumplirse cuatro años de servicios en el sector.
- 4.- Auxiliares y Operarios Calificados de Intendencia: Los operarios de servicios generales o mantenimiento, con calificación de oficiales de su respectivo oficio o especialidad, choferes (excepto los de expedición, así como los asignados a la redacción que estarán comprendidos en el escalafón de los empleados administrativos al que se incorporarán en la categoría de auxiliar primero); Motociclistas (excepto los asignados a redacción, que se incorporarán como auxiliares calificados de administración), así como personal de limpieza, servicios generales, intendencia o mantenimiento general que maneje maquinarias.
- 5.- Personal Técnico o Especializado: Carpinteros, electricistas, pintores, mecánicos de automotores, albañiles. Subencargados o Segundo Jefe de Sección, Subcapataz: Asiste al titular jerárquico de una de las secciones o equipos de intendencia y lo reemplaza en su ausencia.
- 6.- Jefe de Sección, de Servicio, Encargado o Capataz: Tendrá esta calificación el responsable jerárquico de una sección o equipo de intendencia, que constituya una unidad funcional.
- 7.- Capataz General: Es el responsable jerárquico de las tareas generales de los peones auxiliares y operarios. Mayordomo, Subintendente.
- 8.- Intendente: El encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.

ARTICULO 36º - EDITORIALES: Todo personal de empresa editorial de publicaciones periodísticas, que todavía no se encuentren incluidos en el amparo del Convenio de Prensa, con excepción del sector gráfico, quedará automáticamente comprendido en sus alcances a partir de la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 37º - VACANTES: Cuando en cualquier sector de una empresa periodística, donde se desempeñe personal comprendido en la presente convención se produjera una vacante definitiva en un cargo superior, así como jerárquico, la empresa quedará obligada a llenarla

automáticamente dando prioridad al personal que se encuentra prestando servicios en la misma. A tales efectos, dicho personal, en cuanto esté interesado, deberá someterse a un examen de idoneidad ante la empresa, el cual será supervisado por un representante de la entidad gremial. La empresa deberá requerir a la entidad gremial la designación de su representante dentro de los 10 (diez) días de producida la vacante. Se excluyen de la presente cláusula los cargos de nivel gerencial o superior, en el sector administrativo así como el Subdirector o Director Periodístico.

V – CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 38º - LICENCIAS: Sustitúyense en su totalidad los regímenes establecidos en materia de vacaciones y licencias estímulo establecidos en las Leyes 12.908, 20.744, Decreto 13.839/46 y todos los incluidos en las anteriores convenciones colectivas de la actividad que se refieran al tema, por el siguiente:

Hasta 5 años de antigüedad	19 días corridos
De más de 5 y hasta 10 años de antigüedad	26 días corridos
De más de 10 y hasta 20 años de antigüedad	33 días corridos
De más de 20 años de antigüedad	40 días corridos

En los demás regirán las normas de la Ley 20.744. Disfrutarán de un descanso mayor de 3, 5 y 7 días cuando realizaren tareas habitualmente nocturnas.

ARTICULO 39º - LICENCIAS ESPECIALES: Las empresas concederán al personal de redacción, administración, expedición e intendencia licencia especial con goce de sueldo y días hábiles por las siguientes causas:

- a) Por contraer matrimonio: 10 días hábiles que podrán ser acumulados a la licencia anual.
- b) Nacimiento: Tres días hábiles. Asimismo gozarán de una reducción en la jornada laboral de dos horas durante los siete días subsiguientes.
- c) Fallecimiento: cónyuge, hijo y padres: 5 días hábiles; hermanos, padres políticos, hermanos políticos e hijos políticos: 3 días hábiles.

ARTICULO 40º - LICENCIA POR ESTUDIO: Se aplicarán las normas que dispone el inciso e) del artículo 172º de la Ley 20.744

ARTICULO 41º - DIA FEMENINO: El personal femenino tendrá derecho a faltar a sus obligaciones un día por mes, sin más justificativo que el aviso previo a la empresa.

ARTICULO 42º - DONACIÓN DE SANGRE: El día que el trabajador done su sangre podrá faltar al trabajo con goce de remuneración, para lo cual deberá comunicarlo a la empresa y presentar al empleador el pertinente certificado.

ARTICULO 43º - CAMBIO DE DOMICILIO: Por cambio de domicilio corresponderá al trabajador dos días de licencia especial

ARTICULO 44º - ENFERMEDAD DE HIJOS: El personal femenino tendrá derecho a licencia extraordinaria con goce de sueldo en los casos en que por enfermedad de sus hijos deban atender a su cuidado. Igual derecho le asistirá al personal masculino cuando sus hijos están a su exclusivo cuidado. Estas licencias se concederán con un máximo de 20 días hábiles. En el caso de enfermedad de otro familiar a cargo, le corresponderá al trabajador una licencia de 10 (diez) días hábiles por año.

ARTICULO 45º - LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO: Si por razones particulares el trabajador requiriese una licencia sin goce de sueldo deberá solicitarla con una anticipación no menor de 30 (treinta) días salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada. La extensión de esta licencia será convenida entre las partes y en ningún caso el empleador podrá negarla hasta un máximo de 120 días laborables en el término de un año. Cuando la licencia tuviera como objetivo el perfeccionamiento, becas o asimismo, asistencias a seminarios formativos, no podrá ser negada hasta un máximo de un año, dos continuos o alternados. En estos casos deberá justificar al empleador la asistencia con el comprobante que otorgue el organismo o entidad pertinente.

ARTICULO 46º - LICENCIA POR MATERNIDAD: Se aplicará en el caso las normas que establece la Ley 20.744.

ARTICULO 47º - LICENCIAS GREMIALES: Se aplicarán en el caso las disposiciones de la ley 20.615 de Asociaciones Profesionales.

ARTICULO 48º - LICENCIA POR ANTIGÜEDAD: Al cumplir 25 años de antigüedad en la empresa, y por una sola vez, o sea en el año que cumple la antigüedad mencionada, el trabajador gozará de una licencia especial paga de 15 días hábiles que podrá acumularse a la licencia anual. Para el personal que al entrar en vigencia el presente convenio tenga más de 25

años de antigüedad en la empresa, esta deberá concederle la licencia especial antes del 30 de abril de 1976.

ARTICULO 49º - ANTIGÜEDAD PARA LA LICENCIA: Al solo efecto del goce de la licencia, se computará la antigüedad que registra el trabajador en cualquier empresa periodística que se acreditara mediante una declaración jurada con la constancia de los servicios prestados en otra empresa periodística y con la certificación de la respectiva Caja de Jubilaciones, o bien, con documentación fehaciente a criterio del empleador. Este beneficio regirá para quienes ingresen a partir de la vigencia del presente convenio.

ARTICULO 50º - JORNADA HORARIA Y FRANCO SEMANAL: La jornada de trabajo se cumplirá de acuerdo a las disposiciones de la Ley 12.908 y decreto 13.839/46. El descanso hebdomadario será de cuarenta y ocho horas ininterrumpidas. Los empleadores no podrán modificar o alterar el horario de trabajo del trabajador sin el expreso consentimiento de este.

ARTICULO 51º - REEMPLAZOS: Todos los reemplazos previstos en el artículo 37º de la Ley 12.908, deberán ser efectuados preferentemente por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de función y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de dos veces por semana en el caso del descanso hebdomadario. En el caso de que los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración se liquidará la diferencia de haberes incluyendo los adicionales al sueldo. Cuando los reemplazos sean periódicos o constituyeran habitualidad, las mayores retribuciones constituirán derecho adquirido para el trabajador que efectuara los reemplazos. Las empresas coordinarán con la organización sindical la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el período de licencia. Para el mantenimiento de esta dotación, la empresa deberá adoptar las medidas necesarias.

ARTICULO 52º - CATEGORIZACIÓN: Cuando el periodista realizare durante más de treinta días corridos o durante más de 60 días discontinuos en el año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose el caso de suplencias hechas por ausencias temporarias de mayores de 60 días corridos de periodistas con funciones jerárquicas, redactores editoriales o editorialistas. La misma norma deberá regir para el personal de Administración e Intendencia.

ARTICULO 53º - CALIFICACIONES: Las calificaciones que cada periodista tuviera en la empresa en que se desempeña a la fecha, se mantendrán a menos que de acuerdo con las normas estatutarias o las emergencias de esta convención correspondiere un reconocimiento superior.

ARTICULO 54º - REUNIONES GREMIALES: Las empresas, a solicitud de la entidad sindical, deberán conceder autorización para que delegados o dirigentes de la misma reúnan al personal en los respectivos lugares de trabajo, para informar sobre cuestiones vinculadas por la organización gremial.

ARTICULO 55º - MISIONES RIESGOSAS: Cuando el periodista deba ejercer su profesión en guerra o revoluciones, motines, catástrofes, incendios, todo tipo de actividades subversivas, realizar viajes por regiones inseguras o zonas de emergencia, o cumplir cualquier otra misión que signifique riesgos para la vida o la integridad física o mental, cobrará durante ese lapso, que nunca podrá ser menor de un día, triple salario.

ARTICULO 56º - AGRESIÓN A TRABAJADORES: En caso de que los trabajadores llegaran a sufrir agresiones en el desempeño o como consecuencia de su labor periodística, la empresa a la cual pertenezca el trabajador agredido cederá al mismo o a su representante el espacio para hacer la defensa del o los agredidos. De la misma manera, y si por igual causa se abre el proceso en contra de algún trabajador correrán a cargo de la empresa a la cual pertenece, las costas del mismo.

ARTICULO 57º - PROVISIÓN DE MATERIAL: Las empresas facilitarán el normal cumplimiento de la labor de los trabajadores proveyéndoles de material o los materiales imprescindibles para el desempeño de su actividad, cualquiera sea esta.

ARTICULO 58º - CORRECTORES: En razón de la índole especial de la tarea que desempeñan los correctores y de lo perjudicial que resulta para la vista la lectura de galeras, será a cargo de los empleadores los gastos que demande la compra de anteojos que le fueran recetados por los facultativos de la especialidad. Asimismo, la empresa se hará cargo de una consulta especializada cada seis meses como mínimo.

ARTICULO 59º - PERIODO DE PRUEBA: Se deja establecido que el período de prueba para el personal administrativo tendrá la misma duración que el que establece la Ley 12.908, artículo 25º, para el periodista profesional, o sea no mayor de 30 días, debiéndose computar el período de prueba a todos sus efectos.

ARTICULO 60º - SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO: Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al último salario percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a su cargo. El beneficiario deberá acreditar en forma fehaciente con la presentación de las constancias pertinentes, las circunstancias que lo hagan acreedor al subsidio que se concede. Cuando el empleado trabaje en más de una empresa periodística el subsidio será pagado por aquella en la cual tenga mayor antigüedad. En el caso de que la empresa en la que tuviera menor antigüedad pagara un subsidio mayor, esta abonará solamente la diferencia entre ambas.

ARTICULO 61º - PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: Ningún empleado podrá ser despedido por cuestiones religiosas, políticas, gremiales o ideológicas, ni cuando por esa misma razón el empleado sea privado de la libertad y se viera impedido por tal motivo de concurrir al desempeño de sus tareas habituales. Cuando algún trabajador de prensa fuera detenido por el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiera de los trabajos periodísticos que realiza, la patronal abonará sus haberes durante todo el tiempo que se prolongue su detención. En caso de peligrar la libertad de algún empleado de la empresa, se tomará en cuenta la certificación que de tal situación efectúa la organización gremial a los efectos de no computar las faltas al servicio y reservarle el puesto hasta el cese de la misma.

VI – REPRESENTACIÓN GREMIAL

ARTICULO 62º - DIA DEL PERIODISTA: Se establece el 7 de junio como “Día del Periodista”. A todos los efectos legales se lo considerará en las mismas condiciones que los feriados nacionales.

ARTICULO 63º - CONFLICTOS LABORALES: Las empresas no podrán aplicar sanciones a los empleados que se nieguen a hacerse cargo de las labores de otros empleados, cualquiera sea el departamento de que se trate, cuando estos últimos se encuentren afectados por un conflicto de carácter laboral.

ARTICULO 64º - CARGOS EJECUTIVOS Y PUBLICOS: Queda establecido que el personal comprendido en el presente convenio, que deba ocupar cargos electivos y/o públicos deberá contar con la reserva de sus puestos por parte de la empresa, mientras dure su mandato, correspondiéndole durante ese lapso la antigüedad.

ARTICULO 65º - CARTELERA SINDICAL: En todas las empresas habrá un lugar adecuado a los efectos de poder fijar las comunicaciones del Sindicato de Prensa. Dichas carteleras deberán tener un metro con veinte centímetros, por ochenta centímetros y estarán protegidas por un transparente. Las comunicaciones sindicales podrán fijarlas en las carteleras respectivas, cualquier miembro de la Comisión Administrativa de la organización sindical. Cuando la administración de la empresa se encuentre físicamente separada de la redacción deberá proveerse también de una cartelera.

VII – HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTICULO 66º - CONDICIONES DE HIGIENE Y SALUBRIDAD: El personal femenino deberá contar con baños adecuados, los que deberán ser dotados por la empresa para uso exclusivo.

ARTICULO 67º - FOTÓGRAFOS: Debido al manejo de drogas en cuartos oscuros a que se vean sometidos, se determina para los mismos la provisión de un litro de leche diaria.

ARTICULO 68º - PREVENCIÓN: Asimismo queda establecido que cuando en las empresas la Redacción y Administración e Intendencia no guarden una independencia física con el taller, la empresa deberá también proveer a dicho personal de un litro de leche.

ARTICULO 69º - ENFERMEDADES Y ACCIDENTES DE TRABAJO: Se aplicará en el caso de las disposiciones de la Ley 9.688 y 20.744 y sus complementarias.

ARTICULO 70º - HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO: A los efectos de obtener el mayor grado de prevención y protección de la vida e integridad psico-física de los trabajadores se adoptarán por la parte empresaria las normas técnicas y medidas sanitarias precautorias a efectos de prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos profesionales en todos los lugares de trabajo, como el medio más eficaz de la lucha contra los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y a tal fin se deberán dar cumplimiento a las siguientes

medidas fundamentales, acordes con las reglamentaciones actualmente vigentes y con las normas básicas referidas en la Ley 19.587:

1.- SEGURIDAD

- 1.1. Artefactos y accesorios e instalaciones, útiles y herramientas, su ubicación y conservación de acuerdo a las técnicas más modernas.
- 1.2 Protección de máquinas en las instalaciones respectivas. Protección de las instalaciones eléctricas.
- 1.3 Equipos de protección individuales adaptados a cada tipo de industria o tarea.
- 1.4 Identificación y rotulado de sustancias nocivas y señalamiento de lugares peligrosos.
- 1.5 Prevención y protección contra incendios y siniestros.

2.- HIGIENE

- 2.1 Características del diseño de las plantas industriales, establecimientos, locales, centros y puestos de trabajo.
- 2.2 Factores físicos y químicos, en especial referidos a los siguientes puntos: cubaje, ventilación, carga térmica, presión, humedad, iluminación, ruidos, vibraciones y radiaciones ionizantes.

ARTICULO 71º - SERVICIOS MEDICOS PREVENTIVOS: Examen Médico precaucional, exámenes medios periódicos acordes con el tipo de industria o medios ambientales en que deban actuar los trabajadores. Las partes se obligan a estimular y desarrollar una actividad positiva a través, tanto de las organizaciones empresarias como de las organizaciones sindicales, con respecto a la prevención de accidentes o enfermedades que guarden relación de causas-efectos con la actividad laboral y finalmente cumplir una política de capacitación y formación profesional en todos los niveles.

VIII CAPACITACION Y FORMACION PROFESIONAL

ARTICULO 72º: Los empresarios se comprometen a adoptar dentro de cada empresa programas de formación profesional, o en su defecto contribuir y colaborar en los programas de igual índole que encare o realice la asociación profesional de trabajadores suscriptora de la presente convención colectiva de trabajo, a los fines de la capacitación técnica del trabajador y de la elevación del nivel de productividad a través del estímulo, de la enseñanza técnica y del entrenamiento y reentrenamiento del personal, en conformidad con los avances técnicos de la actividad. Dichos programas deberán coordinarse con el plan nacional de desarrollo, teniendo en cuenta que no solo la necesidad de la empresa, sino también la correspondiente al mejoramiento tecnológico que requiere mano de obra más idónea, con el fin de evitar el desplazamiento de trabajadores a áreas más interesantes, desde el punto de vista de la productividad. Por el logro de tales objetivos se posibilitará a los trabajadores la realización de cursos orientados a la formación, capacitación y

renovación de mano de obra, mediante el otorgamiento de las facilidades necesarias, licencias, becas y todo otro medio que permita cumplir las metas mencionadas.

IX – CLAUSULAS ESPECIALES

ARTICULO 73º - RETENCIONES: Las empresas descontarán a su personal la suma resultante del 50% (cincuenta por ciento) del primer aumento total mensual otorgado por el presente convenio. Dicho importe será retenido por la patronal al abonar el primer mes de aumento que surja de la presente convención y retenido hasta tanto sea dictada la resolución pertinente por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de Trabajo de la Nación. Producida esta, dicho importe será depositado a la orden de Asociación de Periodistas de San Carlos de Bariloche en la cuenta bancaria que se habilitará a tal efecto, dentro de los diez días siguientes. Queda expresamente aclarado que la organización sindical destinará los fondos resultantes a Obra Social para sus afiliados y mejor desarrollo de sus actividades sindicales. La patronal deberá comunicar a la organización sindical el detalle de los descuentos realizados, con monto y fecha de depósito.

X – RAMA RADIO TELEVISION – CLAUSULAS ESPECIALES

ARTICULO 74º - CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO: Queda establecido que el periodismo radial o televisivo es una actividad cuyas características especiales están determinadas por las posibilidades de una doble función la redacción-locución sin perjuicio de desempeñarse únicamente en la primera. La labor en consecuencia es específicamente periodística y como tal debe considerársela en cualquiera de sus manifestaciones, ajustándose su cometido a todas las normas que regimienten en general dicha actividad (Estatuto del Periodista Profesional – Ley 12.908 y sus complementarias), sin que ello enerve la aplicación de toda otra disposición legal concordante y/o relativa específicamente a dicha rama del periodismo.

ARTICULO 75º - DISCRIMINACION DE CATEGORIAS: El periodista que realice tareas en las emisoras de radio, percibirá una sobre asignación que no podrá ser inferior al 40% (cuarenta por ciento) calculado sobre el sueldo básico y zona fría establecido en la emisora para el locutor. El Jefe del Servicio Informativo será un periodista del plantel estable de la emisora. Quien ocupe el cargo de Jefe percibirá el salario establecido por este convenio para el periodista de turno completo con más los incrementos que le correspondieren por las leyes vigentes, a los que se sumará por su cargo un 40% (cuarenta por ciento) calculado sobre el sueldo establecido en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 76º - JORNADA DE TRABAJO: La jornada de turno completo será de 6 (seis) horas diarias corridas y no más de 30 (treinta) horas semanales, y la de medio turno será de 3 (tres) horas corridas, no más de 15 (quince) horas semanales. A los efectos salariales el periodista de medio turno percibirá el 60% (sesenta por ciento) de lo que percibe el periodista de turno completo. La jornada de labor no será rotatoria, estableciéndose que el turno asignado se cumplirá todos los días en el mismo horario.

ARTICULO 77º - DESCANSO DIARIO Y SEMANAL: El personal de los servicios noticiosos tendrá derecho a un descanso diario de 30 (treinta) minutos, de los que podrá disponer de común acuerdo con la empresa luego de haber cumplido las dos primeras horas de iniciada su labor. El periodista de turno, no podrá leer un boletín antes de la media hora de iniciada su tarea. Asimismo gozará de dos francos semanales (48 horas corridas), es decir que su labor será de 5 (cinco) turnos o medios turnos, con dos de descanso hebdomadario.

ARTICULO 78º - FERIADOS COMPENSATORIOS: A la licencia anual ordinaria deberán agregarse, en concepto de francos compensatorios, los feriados nacionales establecidos, más los que en la provincia o en la jurisdicción de la emisora se disponga, por leyes o decretos nacionales y/o provinciales, o que con carácter de asueto otorgue la emisora a su personal, a los que deberán sumarse los siguientes: 1º de enero, lunes y martes de carnaval, viernes santo, 3 de julio (día del locutor), 1º de noviembre y 25 de diciembre. Los francos compensatorios antes mencionados cuando hayan sido efectivamente trabajados por el periodista, se le sumarán en días hábiles a la licencia anual ordinaria, o a expresa voluntad del mismo, le serán compensados mediante francos comunes cuando lo soliciten con 24 (veinticuatro) horas de anticipación; todo ello sin perjuicio del pago de las retribuciones pecuniarias con los porcentuales de recargos establecidos en esta misma convención.

ARTICULO 79º - REGIMEN DE TRABAJO: Sin perjuicio de la habitual colaboración que pueda prestarse a la empresa en circunstancias extraordinarias, el periodista estará obligado a preparar, redactar y/o leer, como máximo por turno:

- a) Cinco noticiosos de hasta 5 minutos de duración cada uno y 12 flashes breves;
- b) Un panorama informativo de hasta 20 minutos de duración neta, unos noticiosos de hasta cinco minutos y cinco flashes breves. En el caso b) durante la hora inmediata previa a la lectura del panorama, el redactor estará supeditado únicamente a la tarea de su preparación, a fin de que el mismo pueda contener el máximo de actualización en sus informaciones.

NOTICIOSOS Y FLASHES: A los fines de una distribución distinta de tareas se deja establecido que un noticioso de hasta 5 minutos equivale a 8 flashes breves y que un micro noticioso equivale a 3 flashes breves.

En todos los casos deberán mantenerse y respetarse la relación proporcional que se desprende de las precedentes especificaciones.

Cuando la labor periodística se cumpla en equipo integrado por dos o más periodistas, el régimen de trabajo establecido en los artículos precedentes podrá ser incrementado hasta un 20% (veinte por ciento), con referencia a las tareas desarrolladas en forma conjunta. Cualquier otra forma o modalidad de trabajo periodístico, cuando no pudiera adaptarse al régimen señalado por circunstancias especiales, antes de su puesta en práctica deberá ser debidamente convenida, en reunión paritaria que se convocará al efecto, con intervención de las autoridades administrativas de aplicación.

ARTICULO 80º: Las grabaciones, reportajes, viajes u otras tareas que representan una mayor retribución para el periodista, serán considerados por la empresa en forma equitativa, teniendo en cuenta la idoneidad de manera que todo el personal de una misma categoría pueda llegar a realizarlos.

ARTICULO 81º - REMUNERACIONES ESPECIALES: Cuando se cumplan tareas periodísticas especialmente determinadas y convenidas de común acuerdo, que respondan a una programación accidental, cíclica o permanente, la remuneración a fijarse no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar porcentualmente el régimen de trabajo establecido en este convenio en proporción a la tarea realizada, suma que en ningún caso podrá ser inferior al valor de una hora extraordinaria. La aplicación de este artículo no cabe para el periodista especializado cuya labor puede no ajustarse al régimen de trabajo referido.

ARTICULO 82º - REPORTAJES ENTREVISTAS: Los reportajes y entrevistas, asistencia a reuniones de prensa, notas especiales, cuando se realicen fuera del horario de turno serán abonados por la emisora en calidad de horas extras y de acuerdo al tiempo que demande su realización, pero el pago mínimo será el equivalente de dos horas extras por nota. Si fuera dentro del horario de trabajo se considerará labor de turno, siempre que la empresa facilite los medios para su realización. Para hacerse acreedor a tal remuneración el responsable deberá entregar el resultado de su trabajo escrito o grabado, en condiciones de ser difundido por la emisora.

CLAUSULAS ESPECIALES PARA TELEVISION

ARTICULO 83 – ASIGNACION ESPECIAL: Los periodistas de los servicios informativos que habitualmente realicen tareas saliendo al aire o en cámara directamente, percibirán una sobre asignación mensual equivalente al 40% (cuarenta por ciento) del sueldo básico. En los casos que salga al aire mediante filmaciones o grabaciones en video tape no se abonará la asignación prevista precedentemente. Cuando las filmaciones que realicen los camarógrafos, con cámara auricón, video tape o similar, dentro o fuera del radio urbano, requieran el complemento de tareas de iluminación, deben ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá también ser realizada por otro camarógrafo. La remuneración del camarógrafo será la de redactor, en todos sus alcances y la del ayudante de camarógrafo, equivalente a la de cronista.

ARTICULO 84º - CATEGORIAS:

Compaginación: Es el jefe de sección compaginación y filiación quien tiene a su cargo y responsabilidad, la dirección y responsabilidad de la compaginación, el contacto de la filiación o video u otras tareas de supervisión. Su remuneración será de Jefe de Sección.

Compaginador: Es quien tiene a su cargo la responsabilidad del montaje de las películas o video tape que componen las ediciones de los noticieros de los servicios informativos televisados, ya sea locales, nacionales o del exterior. Su retribución será equivalente a la de Redactor.

Ayudante Compaginador: Es quien bajo la dirección del compaginador realiza tareas auxiliares relativas al armado y montaje fílmico. Su remuneración será equivalente a la de Cronista.

Laboratorista: El personal que realice el revelado del material fílmico, para los servicios informativos de televisión queda encuadrado en las siguientes escalas y categorías.

Laboratorista: Es el encargado de la preparación de los baños químicos y procesado de películas ya sea a mano o a máquina. Su retribución será equivalente a la del cronista.

Ayudante de Laboratorista: Es quien bajo la dirección del laboratorista coopera en las tareas del mismo o realiza el procesamiento de copiado de filmes. La retribución será equivalente a la de reportero. Cuando el laboratorista no esté secundado por un ayudante de laboratorio y/o copista, su retribución será equivalente a la de Redactor.

Operador de Cámara: Es quien opera la cámara durante la televisación de informativos, flashes, panoramas, reportajes, entrevistas o cualquier otra tarea en cámara desarrollada con carácter periodístico, en estudios o desde exteriores. Su retribución será equivalente a la de Redactor.

Switcher: Es la persona o personas que desarrollan funciones en la mesa de control, durante la televisación de informativos, flashes, panoramas, reportajes, entrevistas o cualquier otra

tarea en cámara o en “off” desarrollada con carácter periodístico, en estudios o desde exteriores. Su retribución será equivalente a la de Jefe de Sección.

CLAUSULA ADICIONAL SOBRE RETRIBUCIONES EXCLUSIVAMENTE PARA

RADIO Y TELEVISION

ARTICULO 85º: Exclusivamente, a los periodistas de radio y televisión se les adicionará al sueldo, y calculado sobre el sueldo básico de redactor, según este convenio, un plus adicional del 20% (veinte por ciento) en concepto de “salida al aire”. Ello sin perjuicio de que en los canales de televisión, dicho porcentaje de aplicará a aquellos que ejecuten trabajos conexos con la salida al aire.